



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

Cereté, Córdoba, trece (13) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RADICADO	23 162 40 89 002 2021 00386 01
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA EN 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE	VIVIANA MARCELA LOBO JIMENEZ
ACCIONADO	SURTIGAS S.A.
ASUNTO	FALLO DE 2ª INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver, lo que en derecho corresponde, al recurso de impugnación interpuesto por la parte accionada dentro del asunto de tutela resuelto mediante fallo de fecha 10 de septiembre de 2021, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE-CORDOBA.

I. ANTECEDENTES

I.I. HECHOS

- Aduce la tutelante que, en agosto 16 de 2018, mediante derecho de petición solicitó a la empresa tutelada que instalara el servicio de gas domiciliario en su vivienda con nomenclatura Calle 29 Carrera 9-31 Barrio El Prado de Cereté; ya que ha realizado la instalación de los medios internos de la vivienda para tener el servicio de gas domiciliario.
- Afirma que la respuesta de SURTIGAS S.A. a su derecho de petición fue que el sector dónde se encuentra el inmueble, no cuenta con redes para prestar el servicio de gas natural.
- Sostiene la tutelante que SURTIGAS S.A. miente al afirmar lo anterior; ya que, con la factura de gas natural de la señora IDALVIS BAUTISTA TAMARA, su vecina, pretende demostrar que las redes de gas natural pasan a seis metros de su vivienda. Alega que por problemas contractuales internos la empresa tutelada no ha realizado la instalación y prestación del servicio de gas natural.

- Manifiesta que, tal situación pone en peligro su vida y la de sus tres menores hijos, ya que para preparar su alimento y el de sus hijos utiliza una bomba o pipeta de gas y en tres ocasiones se le ha incendiado el regulador que va conectado a la estufa; lo cual pone en riesgo su vida, además presenta dificultad para preparar los alimentos por temor a que la bomba de gas se vaya a explotar.

I.II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita la tutelante VIVIANA MARCELA LOBO JIMÉNEZ, que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, a la salud y a los servicios públicos domiciliarios y se ordene a la empresa tutelada realizar las extensiones de las redes del servicio de gas natural para la conexión del gas natural a su inmueble.

I.III. ACTUACIONES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA

Interpuesta la acción de tutela correspondió su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE-CORDOBA, quien, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021 resolvió admitirla y oficiar a la parte accionada para que se pronunciara al respecto, la cual expuso que una vez realizado los estudios que se derivaron de la petición del accionante, mediante comunicación número SURTI-COM S-78637 de fecha 2 de septiembre de 2021, se le manifestó que una vez realizado el estudio de viabilidad para la prestación del servicio se pudo determinar que la prestación del servicio no era viable. Motivo por el cual, solicita se niegue el amparo solicitado.

II. FALLO IMPUGNADO

El a quo, profirió fallo de tutela donde resolvió tutelar los derechos a la accionante considerando que la Empresa estaría vulnerando el derecho fundamental a la igualdad, a la subsistencia y a los servicios domiciliarios por parte de SURTIGAS S.A. ya que considera que no existen razones de carácter técnico como lo logra probar la actora, para no contar con el servicio público de gas, por no encontrarse dentro del Plan de Inversiones e Instalaciones de la Empresa.

III. LA IMPUGNACIÓN

Sostiene la entidad que no se accedió a prestar el servicio por las razones que se sustentaron en la respuesta de la comunicación No. SURTI-COM S-78637 02de septiembre del 2021, en la que se le informó que la solicitud del servicio no era factible prestarlo por

la inviabilidad económica para la empresa, de conformidad a su plan de inversión y expansión.

Añadió que, en caso de la procedencia de la negación, es importante tener presente lo establecido con respecto a la solicitud del servicio estipulado en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES de la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P en su título II, capítulo disposiciones generales, condición 6, el cual establece lo siguiente: "...6.-DE LA NEGACION DEL SERVICIO. SURTIGAS S.A-E.S.P. solo podrá negar la solicitud de conexión del servicio en los siguientes casos: 8) Por no encontrarse el sector dentro de los planes de expansión e inversiones de LA EMPRESA..." motivo por el cual, sostiene que, no es cierto que la empresa ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, lo cual está claro en las comunicaciones de la empresa que el accionante adjunto al expediente de la acción de tutela como pruebas y las que la empresa igualmente aportó.

No obstante, es bueno considerar que la empresa actúa con base a los lineamientos legales y jurisprudenciales. No es negligencia de la empresa, ni que esta toma una posición dilatadora, pensar esto es contradictorio a la misión y visión de la empresa, no solo desde el punto de vista constitucional sino empresarial, porque una de las razones de ser de la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. son los potenciales suscriptor/usuario, cuanto más usuarios existan mejores condiciones de vida para las personas, pero condiciones seguras y dignas y que no afecten el plan de inversiones y expansión de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, además cuantos más usuarios instale la empresa a la red de distribución más sostenibles en el tiempo es la misma. Razón por la cual, solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagró como un mecanismo preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante la vulneración o la amenaza derivadas de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones descritas en la ley.

IV.I. COMPETENCIA. Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y sus Decretos reglamentarios.

IV.II. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho establecer si ¿Vulnera SURTIGAS S.A. los derechos fundamentales invocados por la tutelante VIVIANA MARCELA LOBO JIMÉNEZ, por negarse a conceder la solicitud de extensión y conexión del servicio público domiciliario de gas en el bien inmueble de su propiedad?

IV.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Hecho el análisis correspondiente se encuentra que, la ciudadana VIVIANA MARCELA LOBO JIMENEZ posee la legitimación en la causa por activa para interponer la presente acción de tutela, por ser la titular del bien jurídico cuya protección se invoca.

2. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Realizado el estudio pertinente se encuentra que la entidad posee la legitimación en la causa por pasiva como, actor causante de la posible amenaza del derecho o los derechos fundamentales invocados, es decir es el sujeto jurídico causante de la conducta omisiva aquí cuestionada.

3. INMEDIATEZ: La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del

momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que en principio no se satisface este requisito, por cuanto la negativa de la entidad proviene del año 2018, por lo que han transcurrido más de tres años, sin que exista justificación alguna para que la demandante, después de ese tiempo, acuda al mecanismo constitucional de la tutela, pues ha transcurrido el término prudencial que la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado como límite para la procedencia de este mecanismo, sin que se encuentre estructurada alguna razón válida para la inactividad de la tutelante. Al respecto, en sentencia de 15 de abril de 2020 (88741), dicha Corporación señaló:

“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y a los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, *«la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública»* o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley.

A partir de ese postulado, se debe recordar que si bien la interposición de la queja constitucional no se encuentra sometida a un plazo legal, por vía jurisprudencial se ha definido que la inmediatez es un principio consustancial a la protección que brinda la acción, que debe regir su ejercicio y, que en tal contexto, la petición de amparo debe presentarse dentro de un tiempo adecuado y razonable que resulte acorde con las medidas perentorias y urgente que demandan los derechos fundamentales cuya salvaguarda se requiere.

De esta manera, las dilaciones injustificadas para acudir a ella la inhabilitan como un mecanismo expedito para conjurar la amenaza o violación que se invoca. Por ese motivo, se encuentra sometida a un término razonable, que impide su uso en cualquier momento, sino dentro de los 6 meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos presuntamente generadores de la vulneración, como lo ha reiterado la jurisprudencia...”.

En este orden de ideas, para el Despacho el hecho de que hayan transcurrido más de tres años de inactividad de la parte tutelante, descarta el hecho de que exista un riesgo inminente sobre sus derechos fundamentales, circunstancia que habilitaría, la procedencia del mecanismo constitucional.

Pero como quiera que se dijo, en principio, no se satisfacía dicho requisito, es de advertirse que, con la contestación de la acción de tutela, se afirma que la negativa de la solicitud efectuada por la señora

VIVIANA MARCELA LOBO se efectuó mediante comunicación N° SURTI-COM S-78637 de 2 de septiembre de 2021. Y ello tiene su explicación, en que la primera respuesta dada, no fue de fondo, si se tiene en cuenta que la entidad, dentro de la misma explicó que contra esa decisión no procedían recursos y que en ella se estaba indicando el trámite a seguir, bajo el supuesto de que debían efectuarse unos estudios.

En tales condiciones, es palmario el cumplimiento del requisito de inmediatez.

4. SUBSIDIARIEDAD: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo ello así, se tiene que, el presente mecanismo constitucional se torna improcedente, dado que la decisión adoptada por el entidad tutelada, es pasible de los recursos señalados en la Ley 142 de 1994, sin que exista evidencia dentro del plenario, de que la actora los hubiese ejercido. Al respecto en sentencia T-206A-2018 la H. Corte Constitucional dijo:

“Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, torna improcedente la acción de tutela y, puntualmente, en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna improcedente la acción de tutela. En otras palabras, en razón al carácter subsidiario de la acción de tutela, en los casos en que los usuarios del servicio público no impugnen la decisión adoptada por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, no pueden pretender que se declare la violación del derecho al debido proceso^[37].

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Revisión advierte que a la luz del artículo 86 de la Constitución Política^[38], tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos”.

Motivo por el cual, la inercia de la parte demandante frente a los recursos de ley procedentes contra la decisión administrativa cuestionada, torna improcedente el mecanismo de la tutela; motivo por el cual, se revocará la decisión de primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por mandato de la ley.

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo de naturaleza, fecha y origen indicados en el pórtico de esta decisión. En su lugar, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional, conforme lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE por secretaría, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a8bd2517c9cf2b47cc6764dd26b2fd91d01270c590fe94204f5
b85389bfd59**

Documento generado en 13/10/2021 03:32:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**